



Municipalidad Distrital de Ananea

CIUDAD DORADA DE LOS ANDES

Gestión con Transparencia Rumbo al Bicentenario

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Resolución de Alcaldía N° 361-2019-MDA/A.

Ananea, 24 de julio de 2019.

VISTO:

La Carta 003-2019, de fecha 23 de Julio del 2019, presentado por el Gerente General de Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L.; Informe N° 002-2019-MDA/CS/AS-SM-07-2019-MDA-1, de fecha 23 de julio del 2019, remitido por el Presidente del Comité de Selección y Opinión Legal N° 133 – 2019-MDA-ANANEA/OAJ, de fecha 24 de julio del 2019, remitido por el Jefe de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, *contravengan las normas legales*, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, la nueva normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar nulos los actos expedidos durante el procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes señaladas, debiendo indicarse la etapa la cual se retrotraerá el procedimiento. En dicho entender, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66° del Reglamento el Procedimiento de Selección de Adquisición Simplificada contempla las siguientes etapas: 1) Convocatoria y Publicación de Bases, 2) Registro de Participantes, 3) Formulación de Consultas y Observaciones, 4) Absolución de Consultas y Observancias, 5) *Integración de las Bases*, 6) Presentación de Ofertas, 7) Evaluación y Calificación, 8) Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el procedimiento de la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los Artículos 49° al 56° del Reglamento. En dicho contexto el segundo párrafo del Artículo 52° del mismo cuerpo legal establece que las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las medicaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha prevista en el calendario del procedimiento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, señala que la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá que se efectúe el deslinde de responsabilidades que se hubiera generado en los funcionarios y/o servidores que intervinieron en el proceso de selección;

Que, mediante Carta 003-2019, de fecha 23 de Julio del 2019, presentado por el Gerente General de Halcón Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., Ing. Horacio Flores Callata, manifiesta su disconformidad con la absolución de consultas e integración de bases de proceso de ABJUDICACION SIMPLIFICADA N° 007-2019-MDA, CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA " CREACION DEL COMPLEJO DEPORTIVO EN LA





Municipalidad Distrital de Ananea

CIUDAD DORADA DE LOS ANDES

Gestión con Transparencia Rumbo al Bicentenario

COMUNIDAD DE CAJUN HUYO DEL DISTRITO DE ANANEA – PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA – DEPARTAMENTO DE PUNO”, y realizar el reclamo sustentado correspondiente, a fin de que su organismo pueda tomar acciones de fiscalización e intervención en el proceso donde se vulnera la libertad de participación y claramente se evidencia un direccionamiento del proceso, a continuación se enumera la serie de transgresiones al proceso, motivo por el cual se solicita la nulidad del mismo;

Que, a través del Informe N° 002-2019-MDA/CS/AS-SM-07-2019-MDA-1, de fecha 23 de julio del 2019, remitido por el Presidente del Comité de Selección, Ing. Ricardo Quispe Perez, concluye, por lo expuesto y considerando la existencia de posibles vicios en la integración de las bases, solicita declarar la nulidad del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2019-MDA- CONV. N° 01, Contratación de la ejecución de la obra denominado "CREACION DEL COMPLEJO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE CAJUN HUYO DEL DISTRITO DE ANANEA – PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA – DEPARTAMENTO DE PUNO", por contravenir las normas legales, y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de integración de las bases, previa corrección de las bases integradas en el numeral 1.3 de la misma, y proseguir con el mismo;

Que, mediante Opinión Legal N° 133 – 2019-MDA-ANANEA/OAJ, de fecha 24 de julio del 2019, remitido por el Jefe de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Ananea, Abg. Agustín Gutiérrez Huahuachampi, declara la Nulidad de oficio el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 007-2019-MDA-01, para la Contratación de la ejecución de la obra denominada "CREACION DEL COMPLEJO DEPORTIVO EN LA COMUNIDAD DE CAJUN HUYO DEL DISTRITO DE ANANEA – PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA – DEPARTAMENTO DE PUNO", el cual deberá retrotraerse el procedimiento de selección en mención hasta la etapa de integración de bases;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 007-2019-MDA, para la Contratación de Servicios para la ejecución de la obra denominada: "Creación del Complejo Deportivo en la Comunidad de Cajun Huyo del Distrito de Ananea – Provincia de San Antonio de Putina – Departamento de Puno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento de Selección hasta la etapa de "Integración de las Bases".

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Logística, encargada de la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-MDA, adopte las acciones pertinentes para la continuación del Proceso de Selección, en el marco estricto de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Logística publique la Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Comité de Selección, Gerencia Municipal, Unidad de Logística y demás órganos estructurados de la Municipalidad para su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER el inicio de las acciones correspondientes a fin de establecer las responsabilidades incurridas por los funcionarios y servidores que causaron la nulidad e interrupción del proceso de adjudicación simplificada, en consecuencia remítase copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que carece de objeto pronunciarse respecto al reclamo, al haberse generado la sustracción de la materia conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente dispositivo.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONGASE la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Ananea (www.muniananea.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANANEA
ALCALDIA
Tec. Leonardo Huanca Mamani
DNI 07548903
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANANEA
Abg. Diancia Apaza Jaen
SECRETARIA GENERAL
C.A.C. 3300

